

te la Institución Social que complementa las pensiones de viudedad, orfandad, etc., si bien se hace expresamente constar que la Empresa, en su afán por mejorar las condiciones de vida de su personal y estrechar aún más el vínculo de unión que en todo momento debe presidir la relación socio-económica, promete ir mejorando, paulatinamente tanto el régimen de concesión de becas, como perfeccionar y ampliar el campo de acción de la Institución Social de la Empresa.

De igual forma, en el seno de la Empresa, se creará un Centro de Transformación y Capacitación del Personal para su promoción social y pase a otras categorías superiores.

Art. 27. Ingreso de nuevo personal.—Los hijos de productores que trabajen en la Empresa tendrán derecho preferente para ocupar plazas en la misma, siempre que exista vacante en las categorías profesionales que aspiren ocupar y reúnan los requisitos de suficiencia y capacidad profesionales que exija la Empresa, constituyéndose el Tribunal que juzgue las pruebas, en la forma que determina el artículo 30 de la Ordenanza Laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición primera.—Las representaciones social y económica que han deliberado y elaborado el presente Convenio Colectivo han acordado que, en total compensación de las diferencias

económicas de cualquier tipo y naturaleza derivadas de la aplicación desde el día 1 de diciembre de 1972 hasta el 31 de enero de 1973, que del presente Convenio puedan resultar a favor de todos y cada uno de los productores de la plantilla, queden canceladas con el abono de una gratificación extraordinaria, por una sola vez, en cuantía de treinta días del salario base que aparece en el anexo salarial del presente Convenio; cantidad ésta que será hecha efectiva el próximo día 31 de enero de 1973. Por tanto, la aplicación práctica, a efectos económicos del Convenio, arranca de 1 de febrero de 1973, aun cuando su vigencia se remonta al 1 de diciembre de 1972.

Disposición segunda.—En todo aquello que no se hubiera pactado en el presente Convenio con carácter específico y que afecte tanto a la relación laboral como condiciones económicas, se estará, por ambas partes, a lo que previene la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971 y disposiciones de general y pertinente aplicación.

Disposición tercera.—A los efectos previstos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, se hace constar que los beneficios pactados o estipulados en el presente Convenio no producirán alza en los precios actuales de los servicios.

Anexo.—Queda unido al texto de este Convenio la escala salarial aprobada, y en la que se recogen las mejoras contenidas.

TABLA SALARIAL

Categoría	A Sueldo o salario base	B Plus de Convenio	C Plus de asistencia	D Plus Cond. Cob.	Conservación material	Total A y B	F Salario hora
Jefe de Servicios	10.170,00	7.798,00	—	—	—	17.968,00	64,33
Ingeniero y Licenciado	9.020,00	—	—	—	—	—	57,35
Ayudante Técnico Sanitario	5.640,00	3.800,00	—	—	—	9.440,00	35,85
Jefe de Sección	7.180,00	—	—	—	—	—	45,65
Jefe de Negociado	6.720,00	6.927,00	—	—	—	13.647,00	42,72
Oficial 1.º Administrativo	6.020,00	6.413,00	—	—	—	12.433,00	38,27
Oficial 2.º Administrativo	5.640,00	6.110,00	—	—	—	11.750,00	35,85
Auxiliar Administrativo	5.090,00	4.610,00	—	—	—	9.700,00	32,36
Jefe Administración de 1.º	7.810,00	5.877,00	—	—	—	13.687,00	49,68
Jefe Administración de 2.º	6.570,00	4.825,00	—	—	—	11.395,00	41,77
Taquillero	5.170,00	7.263,00	—	—	—	12.433,00	32,87
Taquillero	5.170,00	6.580,00	—	—	—	11.750,00	32,87
Taquillero	5.170,00	4.530,00	—	—	—	9.700,00	32,87
Taquillero	5.170,00	3.847,00	—	—	—	9.017,00	32,87
Taquillero	5.170,00	2.471,00	—	—	—	7.641,00	32,87
Factor	5.170,00	3.025,00	—	—	—	8.195,00	32,37
Mozo especialista	184,00	81,91	—	—	—	7.377,00	31,85
Mozo equipajes	156,00	81,91	—	—	—	7.377,00	30,11
Jefe movimiento	7.180,00	6.998,00	—	—	—	14.178,00	45,65
Inspector	5.655,00	8.711,00	—	—	—	12.366,00	35,95
Inspector	5.655,00	8.028,00	—	—	—	11.683,00	35,95
Conductor	190,00	110,44	—	—	20,00	9.014,00	36,67
Conductor-Cobrador	190,00	110,44	—	70,00	20,00	9.014,00	36,67
Cobrador	187,00	99,34	—	—	—	7.980,00	32,23
Jefe de taller	7.790,00	7.630,00	150,00	—	—	15.420,00	49,52
Jefe de material	6.250,00	5.975,00	150,00	—	—	12.225,00	39,73
Maestro de taller	6.250,00	5.975,00	150,00	—	—	12.225,00	39,73
Encargado de almacén	5.790,00	3.637,00	150,00	—	—	9.427,00	36,81
Contramaestre	5.790,00	1.148,00	145,00	—	—	6.936,00	36,81
Jefe de equipo	190,00	42,25	145,00	—	—	6.968,00	36,67
Oficial 1.º taller	184,00	48,25	138,00	—	—	6.968,00	35,51
Oficial 2.º taller	178,00	33,76	110,00	—	—	6.353,00	34,35
Oficial 3.º taller	170,00	28,09	104,00	—	—	5.940,00	32,81
Engrasador	170,00	28,09	104,00	—	—	5.940,00	32,81
Guarda (Cond. noct.)	178,00	33,76	110,00	—	—	6.353,00	34,35
Auxiliar almacén	170,00	28,00	83,00	—	—	5.940,00	32,81
Lavador	170,00	28,00	83,00	—	—	5.940,00	32,81
Mozo garaje	156,00	32,41	69,00	—	—	6.652,00	30,11
Limpiadora taller	156,00	32,41	69,00	—	—	6.652,00	30,11
Limpiadora oficina	156,00	89,91	—	—	—	7.377,00	30,11
Aprendiz primer año	98,00	24,64	—	—	—	3.529,00	17,95
Aprendiz segundo año	111,00	28,41	—	—	—	4.212,00	21,42
Aprendiz tercer año	121,00	32,08	—	—	—	4.582,00	23,35
Aprendiz cuarto año	126,00	35,39	—	—	—	4.782,00	25,75
Telefonista	5.020,00	1.949,00	—	—	—	6.968,00	31,91
Botones	3.180,00	1.412,00	—	—	—	4.592,00	—

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, S. A.» y su personal.

Padecido error en la inserción del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 19 de abril de 1973, páginas 7882 a 7886, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 38, donde dice: «Antigüedad. De uno a veinte años..... 20 días», debe decir: «Antigüedad. De uno a diez años..... 20 días».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de abril de 1973 por la que se prorrogua la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, con reducción de superficie y la nueva denominación de «Zona Vigésima tercera Orense. Segunda modificación. (Orense-Zamora)».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) se estableció la reserva

provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en la «Zona Vigésima tercera Orense», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, según el perímetro que se determinaba en la citada Orden, y fué prorrogada por Orden ministerial de 31 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), con reducción de superficie y nueva denominación de «Zona Vigésima tercera Orense. Primera modificación».

Al resumirse las labores de investigación realizadas, en la Memoria correspondiente presentada por la Junta de Energía Nuclear, se señala la necesidad de proseguirlas por otro período de dos años, a base de una campaña de sondeos con testigo, condicionando su ritmo a los resultados que se vayan obteniendo, a fin de completar los conocimientos adquiridos.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería —texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo— resulta aconsejable dictar la oportuna disposición para la prórroga de la reserva, pero limitada al perímetro reducido que oportunamente se determina.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, inicialmente dispuesta por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 y prorrogada por Orden ministerial de 31 de marzo de 1971, con reducción de superficie, si bien reducido nuevamente el perímetro que a continuación se define y con la nueva denominación de «Zona Vigésima tercera Orense. Segunda modificación», comprendida en las provincias de Orense y Zamora.

Perímetro determinado por arcos de meridianos referidos al de Madrid y paralelos, formados por la unión de los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice A	4º 10' Oeste	42º 20' Norte
Vértice B	3º 10' Oeste	42º 20' Norte
Vértice C	3º 10' Oeste	42º 10' Norte
Vértice D	4º 10' Oeste	42º 10' Norte

El área así determinada tiene una superficie aproximada de 153 000 hectáreas.

2.º Queda levantada la parte correspondiente a la zona no reservada por esta Orden ministerial, en relación con la últimamente prorrogada en 1 de abril de 1971, y se declara franco y registrable el terreno libre en aquella, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, con arreglo a la legislación vigente, en el área que se libera, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que, con motivo de la reserva, se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la superficie que estuvo afectada por aquella y no comprendidos en el perímetro determinado en el número 1.º de la presente Orden.

4.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente otorgada por Orden ministerial de 31 de marzo de 1971 y quedará levantada la reserva a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

5.º Sigue encomendada a la Junta de Energía Nuclear la investigación de esta área de reserva, quien dará cuenta de sus trabajos a la Dirección General de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 24 de abril de 1973 por la que se prorrogua la reserva provisional a favor del Estado de minerales radiactivos, con reducción de superficie y la nueva denominación de «Zona Vigésima cuarta-Lalín. Segunda modificación»; comprendida en la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) se estableció la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en la «Zona Vigésima cuarta-Lalín», comprendida en la provincia de Pontevedra, según el perímetro que se determinaba en la citada Orden, y que fué prorrogada por Orden ministerial de 1 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de

abril), con reducción de superficie y nueva denominación de «Zona Vigésima cuarta-Lalín. Primera modificación».

Al resumirse las labores de investigación realizadas, en la Memoria correspondiente presentada por la Junta de Energía Nuclear, se señala la necesidad de proseguirlas por otro período de dos años, a base de demuestres correctos, mediante pocillos, para evaluar el tonelaje de mineral y su ley, a fin de completar los conocimientos adquiridos.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería —texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición, para la prórroga de la reserva, pero limitada al perímetro reducido, que oportunamente se determina.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos inicialmente dispuesta por Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 y prorrogada por Orden ministerial de 1 de abril de 1971 con reducción de superficie, si bien reducida nuevamente al perímetro que a continuación se define y con la nueva denominación «Zona Vigésima cuarta-Lalín. Segunda modificación», comprendida en la provincia de Pontevedra.

Perímetro determinado por arcos de meridianos referidos al de Madrid y paralelos, formados por la unión de los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice A	4º 25' Oeste	42º 38' 40" Norte
Vértice B	4º 24' Oeste	42º 38' 40" Norte
Vértice C	4º 24' Oeste	42º 38' 00" Norte
Vértice D	4º 25' Oeste	42º 38' 00" Norte

El área así determinada tiene una superficie aproximada de 160 hectáreas.

2.º Queda levantada la parte correspondiente a la zona no reservada por esta Orden ministerial en relación con la últimamente prorrogada en 1 de abril de 1971, y se declara franco y registrable el terreno libre en aquella, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, con arreglo a la legislación vigente, en el área que se libera, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la superficie que estuvo afectada por aquella y no comprendidos en el perímetro determinado en el número primero de la presente Orden.

4.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente otorgada por Orden ministerial de 1 de abril de 1971 y quedará levantada la reserva a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

5.º Sigue encomendada a la Junta de Energía Nuclear la investigación de esta área de reserva, quien dará cuenta de sus trabajos a la Dirección General de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los hidrocarburos fluidos, en la zona «Subsector I-Area 12 (Sn-W/I-1) y Ti/I-1)», comprendida en la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 25 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero) quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbon e hidrocarburos, en una zona de la provincia de La Coruña que se denominó «Subsector I-Area 1-2», suspensión que fué ampliada a todo tipo de sustancias minerales con excepción de los hidrocarburos fluidos, según Resolución de la Dirección General de Minas de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto).

Como consecuencia del estudio preliminar de investigación realizado por el Instituto Geológico y Minero de España y para continuar la exploración más detallada de la zona, es preciso establecer en el área, cuya denominación y delimitación se ba-